

CORTE SUPREMA

Caratulado:

Rol:

RECURSO DE PROTECCION INT. POR XXXXX EN CONTRA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL SUSESO

6774-2024

Fecha de sentencia:	08-04-2025
Sala:	TERCERA, CONSTITUCIONAL
Materias:	Enfermedad profesional
Recurso:	(CIVIL) APELACIÓN PROTECCIÓN
Resultado recurso:	REVOCADA SENTENCIA APELADA
Corte de origen:	C.A. de La Serena
Ministro Redactor:	María Benavides Casals
Rol Corte Apelaciones:	2349-2023
Descriptores:	Recurso de protección, Enfermedad profesional, Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), Derecho a la igualdad ante la ley, Falta de fundamentación del acto administrativo, Calificación de enfermedad profesional, Estándar de fundamentación, Medición de ruido, Actuación arbitraria, Seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, Emitir nuevo pronunciamiento

Cita
bibliográfica:

RECURSO DE PROTECCION INT. POR XXXXX EN
CONTRA DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SEGURIDAD SOCIAL SUSESO: 08-04-2025 ((CIVIL)
APELACIÓN PROTECCIÓN), Rol N° 6774-2024. En
Buscador
Jurisprudencial de la Corte Suprema
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dodea>). Fecha de
consulta: 22-04-2025



Utilice una aplicación QR
desde su teléfono para
escanear este código y
consultar la sentencia desde el
sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Santiago, ocho de abril de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos cuarto y quinto, los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que se dedujo recurso de protección contra la Resolución Exenta N° R-01-UME-11228-2024, de 19 de enero de 2024, expedida por la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), que rechazó el reclamo del trabajador, interpuesto contra la decisión de la Mutualidad que calificó como de origen común la patología presentada con diagnóstico de hipoacusia bilateral, ello, por haber estimado el ente recurrido, que no resultaba posible establecer una relación de causa directa, como lo exige el artículo 7° de la Ley N° 16.744, entre el trabajo desempeñado por el trabajador, y el cuadro clínico auditivo que presenta, y en suma, por no resultar acreditada la exposición al factor de riesgo por ruido en el trabajo y el perfil de las curvas en la audiometría realizada con fecha 21 de septiembre de 2023, la que, no resultaría concordante con las características de un daño auditivo de origen laboral.

Segundo: Que la materia sobre la que versa la presenta acción, se encuentra regulada, en cuanto al fondo, en la ley N° 16.744 que creó el Seguro Social Obligatorio contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y sus disposiciones reglamentarias; y, en específico, en el artículo 7 inciso 1° de la referida ley en cuanto define la enfermedad profesional como aquella “[...] causada de manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte.”

Complementa la norma anterior, el artículo 16 del Decreto Supremo N° 109, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en tanto dispone: “Para que una enfermedad se considere profesional es indispensable que haya tenido su origen en los trabajos que entrañan el riesgo respectivo, aun cuando éstos no se estén desempeñando a la época del diagnóstico.”

Por su parte, el inciso quinto del artículo 12 de la ley N° 16.744, dispone que: “Las Mutualidades estarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, la que ejercerá estas

funciones en conformidad con sus leyes y reglamentos orgánicos.”

Tercero: Que es un hecho del recurso, conforme a los antecedentes allegados por la entidad recurrida, consistentes en el expediente administrativo correspondiente al caso del actor, que, el ente administrador del seguro de la ley N° 16.744, consideró para sus conclusiones los siguientes elementos: “Ingreso y examen médico - Historia ocupacional - Audiometría con vía ósea”, sin que se dé cuenta de la elaboración de un estudio y/o evaluación del puesto de trabajo como elemento de juicio técnico.

Luego, el equipo profesional multidisciplinario de la Asociación Chilena de Seguridad, concluyó, que la patología del paciente, a saber, una hipocusia, es de origen común, consignando dicho ente como elementos que sustentan la decisión: “- HO NO CONDICIONANTE - NIVEL DE RIESGO 1.

TIEMPO DE EXPOSICIÓN A RUIDO INSUFICIENTE PARA GENERAR HIPOACUSIA POR TACO
- LA HISTORIA OCUPACIONAL SEÑALA EXPOSICIÓN BAJO EL LÍMITE REFERENCIAL EN TODAS LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN LAS DIFERENTES EMPRESAS.

- CURVA AUDIOMÉTRICA NO CONCORDANTE CON HIPOACUSIA POR EXPOSICIÓN CRÓNICA A RUIDO”.

Sumado a ello, la aludida ACHS, al serle requerido informe por la recurrida Superintendencia de Seguridad Social, en el contexto del reclamo del actor, precisó respecto de los fundamentos de su conclusión, que la “Historia Ocupacional confeccionada señaló exposición a ruido bajo el límite referencial en todas las actividades realizadas por el interesado en las empresas para las cuales se ha desempeñado laboralmente”.

Conviene agregar por último, que el actor acompañó a su reclamo ante la SUSESO, un certificado de 12 de octubre de 2023, suscrito por especialista otorrinolaringólogo, quien certifica respecto del recurrente, el diagnóstico de “hipoacusia neurosensorial bilateral simétrica moderada”.

Cuarto: Que, sin perjuicio de la motivación técnica de la mutualidad, ratificada por el órgano recurrido, resulta que el antecedente denominado “Anexo N°7 Historia Ocupacional”, consigna expresamente la observación relativa a que la “Fuente de información” respecto del “Grado/magnitud de exposición al agente de riesgo” en el caso riesgo “ruido”, fue determinada en base a la calificación del “Relato”, definido por el mismo documento como “(Información entregada por trabajador y no confirmada por evaluación cuantitativa/cualitativa)”, calificado éste relato, por el “Juicio de experto”.

Quinto: Que, el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en el Libro III. Denuncia, Calificación y Evaluación de Incapacidades Permanentes Título III. Calificación de Enfermedades Profesionales A. Protocolo General Capítulo IV. Proceso de calificación 4. Evaluación de condiciones de trabajo, puntualiza que “Las evaluaciones de condiciones de trabajo tienen por objetivo determinar si existe exposición a agentes de riesgo en el lugar de trabajo. Dentro de éstas se encuentran el estudio de puesto de trabajo, las evaluaciones de riesgos físicos, químicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales puntuales o en el contexto de programas de vigilancia, la historia ocupacional y los demás antecedentes que sirvan como fuente de información para la calificación. La aplicación de las evaluaciones, de la historia ocupacional y de los demás antecedentes, deberán ser realizadas por profesionales con competencias específicas en las mismas y cumplir con los demás requerimientos que se exigen a continuación, así como los señalados en otros apartados del presente Compendio:

a. Estudio de puesto de trabajo (EPT)

Consiste en el análisis detallado, mediante la observación en terreno, de las características y condiciones ambientales en que un trabajador en particular se desempeña y de las actividades, tareas u operaciones que realiza. Este instrumento tiene por objetivo identificar la presencia de factores de riesgo específicos condicionantes de la patología en estudio. En conjunto con otros elementos de juicio, el EPT permitirá al Comité de Calificación o al Médico del Trabajo, según corresponda, establecer o descartar la existencia de una relación de causalidad directa entre la patología y la actividad laboral del trabajador evaluado.”

Particularmente, acerca de la evaluación sobre la concurrencia de una exposición a un determinado agente de riesgo, establece que esta circunstancia “[...] será verificada por el área de prevención de riesgos profesionales, que aportará los antecedentes técnicos incluyendo evaluaciones ambientales presentes en el o en los lugares de trabajo donde se desempeñó el trabajador. En caso de no existir evaluaciones ambientales vigentes para el puesto de trabajo actual, el organismo administrador deberá realizar las evaluaciones ambientales para definir si existe o no exposición al agente de riesgo por el cual se está evaluando al trabajador.”

Luego, el anexo N°31 del mismo Compendio, sobre “Evaluación o estudio de puesto de trabajo general”, enumera los “Datos mínimos que debe contener la EPT General”, y recoge en el acápite 5.,

sobre “Evaluación de la exposición”, en su letra f., relativa a las “Enfermedades Fonoaudiológicas”, lo siguiente: “i. Hipoacusia (obligatorio para hipoacusia sensorineural) ? Tipo de exposición a ruido; exposición (SI/NO), ruido estable, ruido fluctuante, ruido impulsivo, dosis de ruido diaria. ? Agente ototóxico; exposición a agente ototóxico (SI/NO), tolueno, xileno, estireno, plomo, mercurio, monóxido de carbono, otros agentes ototóxicos”.

Sexto: Que, del contexto fáctico y normativo descrito, se observa en el caso, que la autoridad recurrida, ratificó la decisión del ente asegurador, la que concluyó la ausencia de causalidad entre el riesgo acusado por el trabajador, y la patología pesquisada, con omisión de estudios ambientales del puesto de trabajo, en particular una evaluación de medición de ruidos, en tanto riesgo de naturaleza cuantificable, que objetivara la mera aseveración del evaluador institucional.

Y desde esta perspectiva, la conclusión arribada por los entes técnicos, relativa a la ausencia de relación de causalidad, entre el riesgo laboral y la patología, queda desprovista de antecedentes de corroboración adicionales al mero “Juicio de experto” al que alude el “Anexo N°7 Historia Ocupacional”, sobre cuya base (entre los demás previamente referidos), se concluyó la ausencia de relación de causalidad.

Séptimo: Que a estas alturas, conviene hacer presente que tal como ha sido reiteradamente sostenido por esta Corte, todo acto administrativo debe contener los fundamentos en que se sustenta, con el fin de legitimar la decisión de la autoridad, razones que no pueden ser meramente formales, toda vez que caerían dentro de la categoría de arbitrarios y, por lo tanto, ilegales. Es por ello que, si el acto aparece desmotivado o con razones justificativas vagas, genéricas, imprecisas y que no se avienen al caso concreto, al ser un simple formulario del que sólo se reemplazan determinadas piezas, se debe concluir que el acto carece de uno de sus elementos esenciales.

Octavo: Que asentado lo anterior, emerge del tenor de la actuación impugnada, analizada en correlato con los elementos técnicos recogidos durante la evaluación practicadas al actor, aparece que el organismo recurrido, no ha dado cumplimiento a su deber de motivación el que es exigible a todo acto administrativo terminal, según se ordena en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, entregando a la actora los medios, las explicaciones y las motivaciones en que funda su decisión, de lo cual se colige que la recurrida incurrió en la conducta ilegal y arbitraria que vulnera la garantía de igualdad ante la ley que asiste al afectado y, por tanto, el recurso de protección debe ser acogido en los términos que se

dispondrá.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de cinco de febrero de dos mil veinticuatro dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena y en su lugar, se declara que se acoge el recurso de protección interpuesto, sólo en cuanto se deja sin efecto la Resolución Exenta N° R-01-UME-11228-2024 expedida por la Superintendencia de Seguridad Social, para el sólo efecto de disponer que se dicte una nueva resolución totalmente fundada, en cuanto a la relación de causalidad, previa indicación de las evaluaciones pertinentes, en su caso.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C.

Rol N° 6.774-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco por haber cesado en funciones.